

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CIRCULAR SIB:

No. 004/20

- A las** : Entidades de Intermediación Financiera (EIF).
- Asunto** : Tratamiento aplicable a las disposiciones transitorias establecidas mediante la Segunda Resolución de Junta Monetaria de fecha 17 de marzo del 2020 y otras medidas de flexibilización para mitigar el impacto económico del coronavirus (COVID-19).
- Visto** : El literal e, del artículo 21, de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, que faculta al Superintendente de Bancos a emitir Instructivos, Reglamentos Internos y Circulares.
- Visto** : El Reglamento de Evaluación de Activos, aprobado por Junta Monetaria mediante la Segunda Resolución del 28 de septiembre de 2017.
- Vista** : La Segunda Resolución de Junta Monetaria del 17 de marzo de 2020, que autoriza la implementación de un tratamiento regulatorio para las entidades de intermediación financiera.
- Vista** : La Circular SB: No. 002/14, del 25 de febrero de 2014, que aprueba la Adecuación del "Instructivo Operativo para la Aplicación del Reglamento de Tarjetas de Crédito".
- Vista** : La Circular SIB: No. 001/20, del 16 de marzo de 2020, que establece las medidas a seguir por las entidades de intermediación financiera y cambiaria para mitigar el riesgo de expansión del coronavirus (COVID-19).
- Considerando** : Que Junta Monetaria mediante la Segunda Resolución del 17 de marzo del 2020, adopta medidas para flexibilizar el marco normativo, con el objetivo de mitigar el impacto del coronavirus (COVID-19) en la economía dominicana, proveer recursos a las entidades de intermediación financiera, para que éstas mantengan la fluidez del crédito a los distintos sectores de la economía, preservando las unidades productivas y el empleo.
- Considerando** : Los criterios de clasificación de riesgo de los distintos tipos de deudores mayor, mediano y menor deudor comercial, de consumo e hipotecario, establecidos en el Reglamento de Evaluación de Activos.



- Considerando** : El artículo 37, sobre la clasificación de riesgo de créditos reestructurados, del Reglamento de Evaluación de Activos, que establece los aspectos a considerar para clasificar los créditos al momento de ser reestructurados.
- Considerando** : Que las entidades de intermediación financiera, con el objetivo de disminuir la carga financiera de sus clientes, han adoptado medidas para el pago de los créditos que mantienen en las entidades.
- Considerando** : Que el 16 de marzo de 2020, se emite la Circular SIB: No. 001/20 con el objetivo de que las entidades tomen medidas para gestionar el riesgo que ha generado el coronavirus (COVID-19), asimismo establece que la Superintendencia de Bancos podrá disponer otras medidas.

POR TANTO:

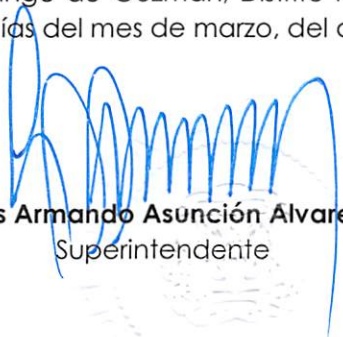
El Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere el literal e, del artículo 21, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

1. Las entidades de intermediación financiera que se acojan a lo dispuesto en el numeral 1, literal a, de la Segunda Resolución de Junta Monetaria del 17 de marzo de 2020 y realicen nuevos créditos con recursos liberados de encaje legal, clasificarán en categoría riesgo "A" y provisionarán cero (0) por ciento, estos créditos.
2. Las entidades de intermediación financiera que se acojan a lo dispuesto en el numeral 1, literal b, de la citada Segunda Resolución de Junta Monetaria, de congelar las clasificaciones de riesgos y provisiones de sus deudores, tomarán como información disponible de clasificación de riesgo y provisión constituida, la remitida en la Central de Riesgo correspondiente al corte 29 de febrero del 2020. Para los nuevos desembolsos a los deudores que le congelaron la clasificación de riesgo, la entidad deberá constituir la provisión correspondiente a esta clasificación.
3. Para aquellos créditos que las entidades de intermediación financiera congelen la clasificación de riesgo y las provisiones de los mismos, deberán ser contabilizados siguiendo los criterios establecidos en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras vigente a la fecha, es decir, de acuerdo al cumplimiento del plan de pago pactado o contratado.
4. Para aquellos créditos que las entidades de intermediación financiera modifiquen, conforme a la citada Segunda Resolución de Junta Monetaria, es decir, las condiciones de pagos, tasas de interés, plazos, cuotas, gracia de capital, entre otro, se contabilizarán de acuerdo al cumplimiento del plan de pago pactado o contratado, conforme se establece en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras vigente a la fecha.
5. Se reitera que para los créditos reestructurados las entidades de intermediación financiera, deberán mantener la clasificación de riesgo y provisiones que tienen al momento de la reestructuración.



6. Se consideran vigentes los desembolsos que las entidades de intermediación financiera hayan realizado o realicen contra líneas de créditos, que se encuentren en mora hasta sesenta (60) días.
7. Para la actualización de las tasaciones de las garantías se establece un plazo adicional de noventa (90) días, al plazo establecido en el artículo 68, Valoración de las Garantías, del Reglamento de Evaluación de Activos.
8. Las disposiciones establecidas en la Segunda Resolución de Junta Monetaria del 17 de marzo de 2020 e indicadas en esta Circular, no exime a las entidades de intermediación financiera de continuar realizando internamente la evaluación de los deudores comerciales, de consumo e hipotecario, siguiendo los criterios establecidos en el Reglamento de Evaluación de Activos y mantener la clasificación de riesgo interna en las carpetas de créditos.
9. Modificar con efecto temporal, la disposición establecida en el literal d, Ordinal V, del Instructivo Operativo para la Aplicación del Reglamento de Tarjetas de Crédito, en lo relativo a la determinación del pago mínimo de tarjetas de crédito que aplican las entidades emisoras de las mismas, para el cual las entidades podrán determinar dicho pago, siguiendo los criterios internos que adopten para flexibilizar la carga financiera de sus clientes de tarjetas de crédito.
10. Las disposiciones señaladas precedentemente tienen vigencia hasta el 31 de marzo del 2021.
11. Las entidades de intermediación financiera que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Circular, en cualquiera de sus aspectos, serán pasibles de la aplicación de sanciones por la Superintendencia de Bancos, con base en la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002 y el Reglamento de Sanciones, aprobado por la Junta Monetaria, en la Quinta Resolución, del 18 de diciembre de 2003 y su modificación.
12. La presente Circular deberá ser notificada a la parte interesada en su domicilio social y publicada en la página web de esta Institución www.sib.gob.do, de conformidad con el literal h, del artículo 4, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10, del 21 de septiembre de 2010, emitida por este Organismo Supervisor.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo, del año dos mil veinte (2020).


Luis Armando Asunción Álvarez
Superintendente


LAAA/HVPP/OLC/AECO
Departamento de Normas

